

Radicado: 010-2020-00154-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: CAMILO ANDRÉS MOGOLLON NAVARRO

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el deudor contra la providencia dictada el pasado 05 de abril de 2022. Pasa para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el deudor en su calidad de promotor en contra del auto del 05 de abril de 2022, providencia mediante la cual se ordenó la terminación de la reorganización y se ordenó apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante, por no haberse allegado el acuerdo de reorganización dentro del plazo de 4 meses previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, contados a partir del día siguiente a la providencia que reconoció los créditos y asignó los derechos de voto.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala, en síntesis, que si bien no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se otorgó un término de cuatro (4) meses para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización, lo cierto es que el despacho estaba en la obligación de removerlo a él como promotor y designar para tal efecto a un auxiliar de la justicia que se encargara de presentar el acuerdo de reorganización.

Por lo anterior solicita que se reponga la decisión emitida; se le remueva de la calidad de promotor, procediendo a la designación de un auxiliar de la justicia que lo remplace; y que en caso de no accederse a ello, se conceda la apelación.

El término de traslado venció sin pronunciamiento por cuenta de los interesados.

3. CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Dada la naturaleza del proceso de reorganización, es el promotor (que en este caso es el mismo deudor) quien debe surtir el impulso que sea necesario para dar continuidad al proceso. Dicho esto y con respecto a la afirmación consistente en

Radicado: 010-2020-00154-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: CAMILO ANDRÉS MOGOLLON NAVARRO

que este juzgado “*en la obligación de ser garante de este proceso*” debió nombrar un auxiliar de la justicia para que cumpliera con las funciones que el deudor en su calidad de promotor no cumplió, vale la pena resaltar que fue el mismo deudor quien con la formulación de la demanda solicitó expresamente a este Despacho que: “*NO se designe o nombre PROMOTOR y se me designe para el desempeño de dichas funciones*”, como se observa en el acápite No. III de la demanda.

Ahora bien, recuérdese que nadie puede alegar en su favor su propia culpa; esto, en la medida en que el deudor tenía la doble calidad de deudor y promotor y en tal condición, era él quien tenía la carga de llevar a cabo las gestiones necesarias para proyectar, buscar la aprobación por parte de los acreedores y presentar el acuerdo de reorganización en el término otorgado por la norma o en uno inferior, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006; en tal medida, no resulta admisible que pretenda beneficiarse del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondían.

Valga precisar que el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, establece que “*En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*(...)”.

Por lo anterior, no son suficientes las alegaciones vertidas por la recurrente, en tanto según la norma citada no existe la posibilidad de prorrogar, en ninguna circunstancia, el termino establecido para presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado y menos cuando el promotor tuvo suficiente tiempo (antes de la fecha límite para la presentación del acuerdo) para informar que no era apto o idóneo, o que tenía dificultades para adelantar las funciones que le correspondían en su calidad de promotor.

Resáltese que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, lo cual se echa de menos en el presente caso al pretender que se retrotraiga un término que además es de naturaleza improrrogable.

Respecto las disposiciones establecidas en el decreto 1332 del 2020, vale recordar que este proceso inició en vigencia de la Ley 1116 de 2006, es decir, como un proceso (ordinario) de Reorganización de persona natural comerciante y no como un proceso de reorganización abreviado de los previstos en el Decreto 772 de 2020, reglamentado por el Decreto 1332 del mismo año.

No se repone entonces la decisión del 05 de abril de 2022, mediante la cual se ordenó la terminación de la reorganización y se ordenó apertura del proceso de liquidación simplificada.

Como quiera que mediante la decisión recurrida se dio inicio al proceso de liquidación judicial simplificada y según lo previsto en el numeral 1 del párrafo

Radicado: 010-2020-00154-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: CAMILO ANDRÉS MOGOLLON NAVARRO

1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 la providencia que dé apertura a los trámites de insolvencia (y la liquidación simplificada lo es) es apelable, **se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo**. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa27d2943f851ccd94263e81ff242e39545e1f7e16d37ed4e9e6e048c984594**

Documento generado en 04/05/2022 08:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>